

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente solicitud de aprehensión de garantía inmobiliaria, promovido por la apoderada judicial del Banco Santander de Negocios Colombia S.A, en contra del señor Neider Enrique Jiménez Ganen.

Se informa que mediante Auto Interlocutorio Núm. 116 del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el dieciocho (18) de abril siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Se deja evidencia además que al titular del Juzgado, Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante, y solo hasta el 7 de mayo de 2024 se nombró por parte del H. Tribunal Superior de Manizales a la Dra. Alejandra Cardona Jaramillo, quien fungirá como Juez encargada hasta que se reintegró el Dr. Jaimes Hernández.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 130

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Santander de Negocios S.A
Demandada: Neider Enrique Jiménez Ganen
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00062 00

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro frente a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, en consonancia con el Decreto 1835 de 2015), respecto del vehículo con placas RFM956, promovida por la apoderada judicial del Banco Santander de Negocios S.A, en contra del señor Neider Enrique Jiménez Gañan.

Verificada entonces la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, los anexos, y el escrito de subsanación, se advierte que el pedimento reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días*

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

Además, como se mencionó en precedencia, el artículo 60 de la Ley 1673 de 2013, hace referencia expresa al trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Énfasis ajeno al texto original).

Vistas entonces las exigencias contenidas en las normatividades citadas, se observa que la solicitud presentada por la apoderada judicial del Banco Santander Negocios S.A se encuentra acorde a los requisitos previamente establecidos normativamente, en tanto obra constancia de la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, y aviso al deudor acerca de la ejecución, comunicación en la que además se le requirió para que procediera bien fuera con el pago de la obligación, o con la entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía.

Consecuencia de lo dicho, y en consideración a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por el Banco Santander Negocios S.A, en contra del señor Neider Enrique Jiménez Ganen.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** del vehículo Chevrolet Sail modelo 2013, color azul noruega, identificado con placas RFM956, el cual se encuentra bajo la tenencia del señor Neider Enrique Jiménez Ganen.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** para que se sirva inmovilizar el vehículo previamente identificado, y una vez hecho aquello, proceda a dejar el rodante a disposición del Banco Santander de Negocios S.A en alguna de las siguientes direcciones:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.

Cra 36 No. 15-13

Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S

Cali-Valle

Callejón el Silencio - lote 3

Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Una vez hecho lo anterior, la autoridad policial deberá informar de la aprehensión a la apoderada judicial del Banco Santander Negocios S.A, en la Calle 118 A No. 11A – 49 OF 203 de Bogotá, teléfonos 3102260344, o correo electrónico gipa3301@yahoo.com.

CUARTO: Autorizar a la señora Marisol Ortiz Arce, identificada con C.C. 52.375.560, y la señora Lorena Castro, identificada con C.C. 1.023.935.970, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y de las actuaciones procesales, presenten documentos y memoriales, soliciten información y cualquier documento adyacente al expediente que compete a la actora para su debido impulso procesal.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 40
Fecha: 9 de mayo de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Alejandra Cardona Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ff0cb5214fef39e978086a07a7eed24c6e665a86cb2f4400187538a0bceea**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>